

CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CT-CI/A-17-2018

INSTANCIA REQUERIDA:

DIRECCIÓN GENERAL DE CASAS DE LA CULTURA JURÍDICA

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al ocho de agosto de dos mil dieciocho.

ANTECEDENTES:

I. Solicitud de información. El veintidós de junio de dos mil dieciocho, se recibió en la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud tramitada con el folio 0330000127518, requiriendo:

“Solicito procedimiento del concurso de licitación, adjudicación y contrato de la empresa de limpieza y mantenimiento de la Casa de la Cultura Jurídica en Saltillo, Coahuila, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para el ejercicio 2018.

Así como la razón social y nombre del propietario dicha empresa: montos actualizados sobre el pago mensual de servicios por dicho contrato, cantidad de personas y nombres de éstas las cuales tienen adscritos en esta Casa de la Cultura Jurídica.”

(...)

“Casa de la Cultura Jurídica en Saltillo, Coahuila ubicada en calle Primo Verdad No. 501 Colonia Bellavista, Saltillo Coahuila; y que debe estar bajo la supervisión de la Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación”

II. Acuerdo de admisión de la solicitud. En acuerdo de veintidós de junio de dos mil dieciocho, la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, por conducto de su Subdirector General, una vez analizada la naturaleza y contenido de la solicitud, con fundamento en los artículos 123 y 124 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 124 y 125 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 7 del Acuerdo General de Administración

5/2015, la estimó procedente y ordenó abrir el expediente UT-A/0223/2018 (fojas 3 y 4)

III. Requerimiento de información. Por oficio UGTSIJ/TAIPDP/1835/2018, el veinticinco de junio de dos mil dieciocho, el Titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial solicitó a la Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica se pronunciara sobre la existencia y clasificación de la información materia de la solicitud (foja 5).

IV. Respuesta de la Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica. El veintiséis de junio de dos mil dieciocho, se recibió en la Unidad General de Transparencia el oficio DGCCJ/425/2018, en el que se informa lo siguiente (fojas 6 a 8):

“Al respecto, le informo, que por lo que hace al procedimiento de contratación para el servicio de limpieza de la Casa de la Cultura Jurídica en Saltillo, Coahuila, el mismo data del año 2014, anualidad en que se adjudicó la prestación del citado servicio para el ejercicio 2015 a ELISA MARÍA CANO SÁNCHEZ, persona física con régimen fiscal denominado ‘Incorporación Fiscal’, siendo que dicho procedimiento de contratación se ha renovado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 50 del Acuerdo General de Administración VI/2008¹, para los ejercicios 2016, 2017 y 2018.

La convocatoria, bases, anexos y fallo de dicho procedimiento de contratación, al que le correspondió, en su momento, el número DGCCJ-CCJ-SALT-01-2014, se encuentran disponibles en el portal de Internet de este Alto Tribunal, en el vínculo: https://www.scjn.gob.mx/transparencia/obligaciones-de-transparencia/fraccion-xxviii/procedimientos-contratacion/333?field_ano_value=5&title=&page=2

Por otra parte, se pone a disposición, en documento electrónico, la versión pública del contrato simplificado de limpieza de la Casa de la Cultura Jurídica en Saltillo, Coahuila, correspondiente al ejercicio 2018, cuyo costo de reproducción asciende a la cantidad de ϕ .90 (Noventa centavos M.N.), a razón de ϕ .10 (Diez centavos M.N.) por cada una de los (sic) 9 hojas digitalizadas.

En lo referente a la razón social y nombre del propietario de la empresa que requiere el peticionario, no se cuenta con éstos, toda vez que el proveedor adjudicado es una persona física sujeta al régimen de Incorporación Fiscal, es decir, dicho prestador de servicios no está constituido como persona moral.

¹ (...)

Por lo que hace a los montos actualizados sobre el pago mensual de servicios por dicho contrato y la cantidad de personas asignadas a la sede, que solicita el peticionario, los mismos se encuentran señalados en la versión pública del contrato que se pone a disposición.

En lo relativo a las nombres de las personas asignadas por el proveedor a la Casa de la Cultura Jurídica de referencia, me permito comunicarle que dicha información se clasifica como confidencial al tratarse de datos personales de los titulares de los mismos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública², la fracción I, del artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública³, y la fracción I, del lineamiento Trigésimo octavo de Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas⁴, además de no contarse con el consentimiento de sus titulares para divulgar los nombres de ellos, datos personales que los puede identificar o hacer identificables y, en consecuencia, vulnerar su privacidad.

*En virtud de que la reproducción de información por digitalización asciende a la cantidad de **¢.90 (Noventa centavos M.N.)**, se remite a esa Unidad General al correo unidadenlace@mail.scjn.gob.mx, para los fines conducentes, tomando en consideración que el costo total de reproducción no excede de los \$50.00 (Cincuenta Pesos 00/100 M.N.), conforme a lo acordado por el entonces Comité de Acceso a la Información.”*

Al oficio transcrito, se adjunta la versión pública del contrato simplificado “4518000126” (fojas 9 a 17).

V. Vista a la Secretaría del Comité de Transparencia. El tres de julio de dos mil dieciocho, el Titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, a través del oficio UGTSIJ/TAIPDP/1907/2018, remitió el expediente UT-A/0223/2018 a la Secretaría del Comité de Transparencia, con la finalidad de que se dictara la resolución correspondiente.

VI. Acuerdo de turno. En proveído de tres de julio de dos mil dieciocho, el Presidente del Comité de Transparencia de este Alto Tribunal, con fundamento en los artículos 44, fracción II de la Ley General de Transparencia

² (...)

³ (...)

⁴ (...)

y Acceso a la Información Pública, 23, fracción II y 27 del Acuerdo General de Administración 5/2015, ordenó integrar el expediente **CT-CI/A-17-2018** y, conforme al turno correspondiente, remitirlo al Contralor del Alto Tribunal, a fin de que presentara la propuesta de resolución, lo que se hizo mediante oficio CT-1071-2018 el cuatro de julio de este año.

C O N S I D E R A C I O N E S :

I. Competencia. El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4 y 44, fracciones I, II y III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 65, fracciones I, II y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 23, fracciones II y III del Acuerdo General de Administración 5/2015.

II. Análisis. Respecto de la contratación de los servicios de limpieza y mantenimiento de la Casa de la Cultura Jurídica en Saltillo, Coahuila para el ejercicio 2018, en la respuesta de la Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica se precisa que el procedimiento de contratación data del ejercicio 2014 para la prestación del servicio en 2015 y que conforme al artículo 50 del Acuerdo General de Administración VI/2008, el procedimiento de contratación se ha renovado para los años 2016, 2017 y 2018. Además, en relación con lo solicitado, se muestra la respuesta otorgada:

Información solicitada	Respuesta de la DGCCJ
1. Procedimiento del concurso de licitación y adjudicación	La convocatoria, bases, anexos y fallo, al que le correspondió en su momento el número DGCCJ-CCJ-SALT-01-2014, se encuentran publicados en el portal de Internet del Alto Tribunal y señala la liga.
2. Contrato	Pone a disposición el contrato simplificado en versión pública.
3. Razón social y nombre del propietario de la empresa adjudicada.	No cuenta con esos datos porque el prestador de servicios adjudicado es una persona física sujeta al régimen de incorporación fiscal y no está constituido como persona moral.
4. Pagos mensuales actualizados	Se encuentran señalados en la versión pública del contrato.
5. Cantidad de personas que prestan el servicio en la sede	Se encuentra señalado en la versión pública del contrato.

Información solicitada	Respuesta de la DGCCJ
6. Nombres de las personas que prestan el servicio en la sede.	Es información confidencial, por tratarse de datos personales, respecto de los cuales no se tiene el consentimiento para hacerlos públicos, con apoyo en los artículos 116 de la LGTAIP, 113, fracción I de la LFTAIP y el punto Trigésimo octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información.

De lo expuesto, es posible concluir que está atendido lo requerido respecto del procedimiento del concurso de licitación y adjudicación (punto 1), ya que la Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica señaló la liga electrónica en que se encuentra publicada la convocatoria, bases, anexos y fallo del procedimiento de contratación requerido, respecto de lo cual este Comité advierte que se trata de la siguiente liga:

https://www.scjn.gob.mx/transparencia/obligaciones-de-transparencia/fraccion-xxviii/procedimientos-contratacion/333?field_ano_value=All&title=&page=5

En relación con la razón social y nombre del propietario de la empresa que presta el servicio de limpieza (punto 3), también se tiene por atendido, en tanto que la referida dirección general implícitamente señaló que es igual a cero porque la prestación del citado servicio se adjudicó a una persona física sujeta al régimen de incorporación fiscal, de la cual, incluso, refiere el nombre de ella.

También se debe tener por atendido lo solicitado sobre el contrato (punto 2), los pagos mensuales (punto 4) y la cantidad de personas que prestan el servicio de limpieza en la Casa de la Cultura Jurídica en Saltillo (punto 5), en virtud de que se pone a disposición la versión pública del contrato simplificado de prestación de servicios de limpieza del ejercicio 2018, en el cual, se indican los pagos mensuales y la cantidad de personas que prestan el servicio.

En consecuencia, la Unidad General de Transparencia deberá hacer del conocimiento del peticionario lo informado por la Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica pues con esa información se proporciona lo requerido en los puntos 1, 2, 3, 4 y 5 de la solicitud.

a) Versión pública del contrato

Ahora bien, de la revisión a la versión pública del contrato que se pone a disposición, si bien la Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica no precisa qué datos son los que protegió, este Comité advierte que se trata del domicilio del prestador de servicios, así como el nombre y firma de la persona con la que se celebró el contrato, respecto de lo cual únicamente es posible suprimir la firma de la persona con la que se contrata, en tanto que constituye un rasgo personal que puede identificar a esa persona física, de conformidad con los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y 113 de la Ley Federal de la materia; sin embargo, el nombre de la persona con la que se contrata no debe considerarse información confidencial, pues con independencia de que en este caso se trate de una persona física, se trata del dato que permite identificar a quién, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, le entregó recursos públicos para que realizara las labores de limpieza en la referida Casa de la Cultura Jurídica, tanto es así, que existe disposición que regula la publicación de ese tipo de documentos en el artículo 70, fracción XXVIII de la Ley General de Transparencia.

Aunado a ello, tampoco es posible considerar como información confidencial el domicilio de la persona con la que se celebró ese contrato simplificado, pues si bien se trata de una persona física, el domicilio contenido en ese contrato corresponde a su domicilio fiscal, que es el que tuvo que proporcionar a este Alto Tribunal para cumplir con lo determinado en el artículo 141, párrafo segundo del Acuerdo General de Administración VI/2008⁵; por

⁵ **“Artículo 141. FORMALIZACIÓN.** Dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la adjudicación al proveedor, prestador de servicios o contratista que hubiese resultado ganador, se deberá formalizar por escrito el contrato ordinario o simplificado, con la opinión de Asuntos Jurídicos.

ende, acorde con la clasificación de público que se ha determinado en el caso del domicilio de personas morales a las que este Alto Tribunal les otorga recursos, se determina que no puede estar protegido.

En efecto, en el cumplimiento CT-CUM/A-66-2017, este Comité determinó que el domicilio de la empresa a la que se adjudica un contrato *“generalmente está a disposición del público, ya sea para requerir los servicios de la empresa o para realizar algún acto ante esa persona jurídica”*, por ello, aunque se trata de una persona física, dado que el domicilio que proporciona es para el efecto de mantener y dar seguimiento a esa relación contractual, se estima que, por igualdad de razón, el domicilio de un proveedor o prestador de servicios es público, aun cuando se trate de una persona física, pues el Alto Tribunal le entregó recursos públicos, con motivo del contrato celebrado.

De acuerdo con lo señalado, a efecto de cumplir a cabalidad con la formalidad que debe revestir la leyenda de la versión pública que debe incluirse en el contrato solicitado, en términos de lo establecido en el artículo Sexagésimo Tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas⁶, se deberá complementar precisando que la información fue clasificada por resolución de este órgano colegiado en esta fecha, precisando que se encuentra bajo resguardo de la Dirección General de Casas de la

En su caso, el plazo para suscribir el referido contrato iniciará al día siguiente al en que se entregue su original, debidamente suscrito por el servidor público competente, en el domicilio indicado por el proveedor o contratista adjudicado en su propuesta.

(...)

⁶ *“Sexagésimo tercero. Para la elaboración de todo tipo de versión pública, ya sea para el cumplimiento a obligaciones de transparencia o bien, derivadas de la atención a una solicitud de información o del mandado de autoridad competente, los Sujetos Obligados elaborarán una leyenda ya sea en carátula o en colofón que rija a todo documento sometido a versión pública.*

En dicha leyenda inscrita en la carátula o en colofón se deberá señalarse lo siguiente:

I. El nombre del área del cual es titular quien clasifica.

II. La identificación del documento del que se elabora la versión pública.

III. Las partes o secciones clasificadas, así como las páginas que la conforman.

IV. Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.

V. Firma del titular del área. Firma autógrafa de quien clasifica.

VI. Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.”

Cultura Jurídica dicho contrato, por lo que, además, deberá contar con la firma autógrafa del titular de esa dirección general.

b) Nombre de las personas que prestan servicio de limpieza.

Por cuanto a los nombres de las personas que ejecutan el servicio de limpieza en la Casa de la Cultura Jurídica en Saltillo, Coahuila (punto 6), la Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica clasificó como confidencial esa información por tratarse de datos personales, con apoyo en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia, 113, fracción I de la Ley Federal de la materia y el punto Trigésimo octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Para confirmar o no la clasificación hecha por la instancia requerida, en principio, se tiene presente que en el esquema de nuestro sistema constitucional, el derecho de acceso a la información encuentra cimiento a partir de lo dispuesto en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido deja claro que, en principio, todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todos. Sin embargo, como lo ha interpretado el Pleno del Alto Tribunal en diversas ocasiones, el derecho de acceso a la información no puede caracterizarse como de contenido absoluto, sino que su ejercicio está acotado en función de ciertas causas e intereses relevantes, así como frente al necesario tránsito de las vías adecuadas para ello.⁷

⁷ **DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.** El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo

Así, precisamente en atención al dispositivo constitucional antes referido, se obtiene que la información bajo resguardo de los sujetos obligados del Estado es pública y encuentra como excepción aquélla que sea temporalmente reservada o confidencial en los términos establecidos por el legislador, cuando de su propagación pueda derivarse perjuicio por causa de interés público y seguridad nacional.

En ese sentido, conforme a lo previsto en los artículos 6, Apartado A, fracción II y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁸, se reconoce, por una parte, la obligación del Estado a proteger la información relativa a la vida privada, así como a los datos personales y, por otra, los derechos de los titulares de la información relativa a sus datos personales a solicitar el acceso, rectificación o cancelación de éstos así como a oponerse a su difusión.

que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados. Época: Novena Época. Registro: 191967. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, Abril de 2000. Materia(s): Constitucional Tesis: P. LX/2000. Página: 74)

⁸ **“Artículo 6º (...)**

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

(...)

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.”

(...)

“Artículo 16.- *Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo. Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.”*

(...)

De igual manera, de los artículos 116⁹ de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113¹⁰ de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se desprende que constituye información confidencial los datos concernientes a una persona identificada o identificable cuya titularidad corresponda a particulares sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Lo anterior resulta trascendente en virtud de que el tratamiento de los datos personales se debe dar bajo los principios, entre otros, de licitud y finalidad, es decir, única y exclusivamente en relación a las finalidades, concretas, lícitas, explícitas y legítimas relacionadas con la normativa aplicable, de conformidad con los artículos 16, 17 y 18 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.¹¹

En el presente caso, se estima que el nombre de las personas que el prestador de servicios contrató para realizar los servicios de limpieza en la Casa de la Cultura Jurídica en Saltillo trasciende a la vida privada de esas

⁹ **“Artículo 116.** Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

¹⁰ **“Artículo 113.** Se considera información confidencial:

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;

II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, y

III. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.”

¹¹ **“Artículo 16.** El responsable deberá observar los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de datos personales.

Artículo 17. El tratamiento de datos personales por parte del responsable deberá sujetarse a las facultades o atribuciones que la normatividad aplicable le confiera.

Artículo 18. Todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera.

El responsable podrá tratar datos personales para finalidades distintas a aquéllas establecidas en el aviso de privacidad, siempre y cuando cuente con atribuciones conferidas en la ley y medie el consentimiento del titular, salvo que sea una persona reportada como desaparecida, en los términos previstos en la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia.”

personas que realizan el servicio, porque las identificaría o las haría identificables y, se reitera, no se trata de las personas con las que este Alto Tribunal realizó la contratación.

Al respecto, es de destacar la cláusula “Cuarta. Inexistencia de relación laboral” del contrato simplificado “4518000126”, relativo a la prestación de servicio de limpieza en la Casa de la Cultura Jurídica en Saltillo, Coahuila, para el ejercicio 2018, que señala que el prestador de servicio es el único responsable de las obligaciones derivadas de las disposiciones legales en materia de trabajo y de seguridad social, de lo que se sigue que las personas que empleó aquél para prestar dicho servicio no tienen relación laboral o del algún otro tipo con la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya que la contratación se efectuó con otra persona y, por ello, quienes realizan el servicio de limpieza en esa casa no tienen la calidad de servidores públicos.

Por lo tanto, el nombre de las personas que realizan el servicio de limpieza en la Casa de la Cultura Jurídica en Saltillo, Coahuila constituye información que compete al prestador de servicios que las contrató y con el cual el Alto Tribunal realizó esa contratación, por ello, dada su naturaleza, se considera que publicar esos nombres implicaría revelar aspectos relacionados con la vida privada de quienes realizan ese servicio, de ahí que se confirma la clasificación de confidencial, en términos de los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

Aunado a lo expuesto, es de destacar que dado que la Suprema Corte de Justicia de la Nación contrató los servicios de limpieza con ELISA MARÍA CANO SÁNCHEZ, es esta persona la que, en su caso, tiene el nombre de las personas que materialmente realizan el servicio, por lo que dicha información no está, siquiera, en resguardo de este Alto Tribunal.

Por lo expuesto y fundado; se,

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se requiere a la Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica, conforme a lo señalado en el inciso a) de la consideración II.

SEGUNDO. Se modifica la clasificación de información confidencial, en términos de lo expuesto en esta resolución.

TERCERO. Se requiere a la Unidad General de Transparencia para que realice las acciones señaladas en la presente determinación.

Notifíquese a la persona solicitante, a la instancia requerida y a la Unidad General de Transparencia.

Por unanimidad de votos lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, integrado por el licenciado Alejandro Manuel González García, Secretario Jurídico de la Presidencia y Presidente del Comité, Magistrado Constancio Carrasco Daza, titular de la Unidad General de Enlace con los Poderes Federales, y licenciado Juan Claudio Delgado Ortiz Mena, Contralor del Alto Tribunal; quienes firman con el secretario del Comité que autoriza.

**LICENCIADO ALEJANDRO MANUEL GONZÁLEZ GARCÍA
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**MAGISTRADO CONSTANCIO CARRASCO DAZA
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO JUAN CLAUDIO DELGADO ORTIZ MENA
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO LUIS RAMÓN FUENTES MUÑOZ
SECRETARIO DEL COMITÉ**

Esta hoja corresponde a la última de la resolución dictada en la clasificación de información CT-CI/A-17-2018, por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de ocho de agosto de dos mil dieciocho. CONSTE.-